
LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**Libro Primero
Disposiciones Generales**

**Título Primero
De los Partidos Políticos, Coaliciones
y Asociaciones Políticas**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios, reglas y procedimientos que deben de observar los partidos políticos nacionales acreditados, las coaliciones y asociaciones políticas registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su calidad de entidades de interés público, para registrar la totalidad de sus ingresos y egresos, en lo relativo a la operación ordinaria, de precampaña y de campaña, así como en su obligación de presentar informes que den cuenta del origen, monto, uso y destino de los ingresos que obtengan por cualquiera de las modalidades de financiamiento previstas por el Código Electoral del estado.¹

Artículo 2. La normatividad contenida en el presente documento es de observancia para todos los partidos políticos nacionales acreditados así como para las coaliciones y asociaciones políticas que hayan sido registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y se aplicará para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, para las relativas a las precampañas, así como para las actividades ordinarias permanentes, respectivamente.²

Artículo 3. Los partidos políticos nacionales acreditados, coaliciones y asociaciones políticas deben de proporcionar los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y el empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, tendrán en todo momento, la obligación de permitir la práctica de las auditorías correspondientes, así como el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de sus ingresos y egresos.³

Artículo 4. Los partidos políticos y asociaciones políticas, tendrán la obligación de presentar al Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos su control presupuestal a mas tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo; o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su acreditación o de su registro, según sea el caso.

En el caso de que se deban realizar reestructuras o adecuaciones al presupuesto presentado al Organismo, los partidos políticos y las asociaciones políticas deben de presentar el documento que refleje dichos cambios dentro de los 30 días siguientes a que estos fueron realizado..^{4,5}

Artículo 5. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I.** Asociaciones Políticas: Las Asociaciones Políticas Estatales registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.** Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- III.** Consejo: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- IV.** Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V.** Lineamientos: Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes;
- VI.** Organismo: El Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;

¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴ Reforma efectuada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- VII.** Organización Política: Partidos Políticos sujetos al procedimiento de liquidación una vez que la declaratoria de pérdida de acreditación quede firme.
 - VIII.** Órgano de Administración: El órgano estatal interno encargado de las finanzas de cada Asociación Política.
 - IX.** Órgano Interno: El órgano estatal interno encargado de las finanzas de cada Partido Político y Coaliciones.
 - X.** Partidos Políticos: Los Partidos Políticos nacionales con registro y debida acreditación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
 - XI.** Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.⁶

Artículo 6. Los plazos y términos concedidos en los presentes lineamientos se computarán por días naturales.

Artículo 7. Todo lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Consejo, previa observación que para el caso realice el Organismo.⁷

**Título Segundo
De los Partidos Políticos y Coaliciones**

**Capítulo Único
Del Órgano Estatal Interno
de los Partidos Políticos y Coaliciones**

Artículo 8. Los partidos políticos y coaliciones, deben de contar con un órgano estatal interno de finanzas, el cual deben de ser integrado conforme a su normatividad interna. Dicho órgano será el encargado de recibir el financiamiento en sus diferentes modalidades, referido en el artículo 28 de los presentes Lineamientos, así como del ejercicio y la administración de sus recursos de operación ordinaria y de campaña. El órgano directivo estatal deben de acreditar ante el Organismo, la conformación del órgano interno a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo; o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su acreditación, tratándose de actividades ordinarias y dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare el inicio del proceso electoral por actividades de campaña. Así mismo se deben de señalar: la persona que fungirá como titular de dicho órgano interno, la persona que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para firmar los informes anuales, de precampaña y de campaña, así como los documentos relativos a los mismos.

El financiamiento que reciba el órgano antes mencionado, debe de ser depositado en una cuenta de una institución bancaria que para tal efecto se aperture en este Estado y a nombre del Partido Político.^{8,9,10}

Artículo 9. En caso de que el órgano interno sufra alguna modificación durante el transcurso del año en relación a su integración, el partido político o coalición, deben de notificarlo por escrito al Organismo, en un término que no exceda de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio.¹¹

Artículo 10. El órgano interno debe de apegarse para el registro de todas sus operaciones a los procedimientos o bases de registro específicos señalados tanto en el Código como en los presentes lineamientos, y en su defecto en base a las Normas de Información Financieras Mexicanas.¹²

**Libro Segundo
Del Registro Contable
de los Partidos Políticos y Coaliciones**

**Título Primero
De la Contabilidad,
del Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora**

⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁸ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁹ Reforma efectuada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

¹⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Capítulo I De los Registros Contables y los Estados Financieros

Artículo 11. El órgano interno de cada partido político y/o coalición deben de elaborar los siguientes estados financieros, los cuales deben de contener los saldos iniciales, los movimientos y los saldos finales del periodo contable que corresponda: balanzas de comprobación mensuales a último nivel, balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas correspondientes.¹³

Artículo 12. Los estados financieros correspondientes deberán ser avalados mediante la firma de los responsables del órgano interno.

Artículo 13. Para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que estos lineamientos establecen; así mismo deberán elaborar pólizas de cheque, diario e ingresos.

Los registros contables deberán identificar y diferenciar los ingresos que se obtengan en efectivo de aquellos que se reciban en especie.

Artículo 14. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada órgano interno podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable; por lo que dicho catálogo de cuentas no será limitativo, sin embargo, deberá de respetarse la estructura de las cuentas establecidas en el mismo.

Artículo 15. Los partidos políticos deben de presentar informes trimestrales de avance del ejercicio, los cuales serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. Dichos informes deben de acompañarse de los estados financieros siguientes: balanzas de comprobación mensuales a último nivel, balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas correspondientes.

En dichos informes serán reportados tanto el resultado de los ingresos como los gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Si de la revisión se advierten anomalías, errores u omisiones, éstas serán notificadas al partido político, a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes dentro del término de diez días. En todo caso, los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Durante el año del proceso electoral, se suspenderá la obligación establecida en este artículo, en el entendido que si deberá ser presentado el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio anterior a aquél en que se celebre el proceso electoral.¹⁴

Artículo 16. Los partidos políticos y coaliciones, tendrán la obligación de conservar la contabilidad y su documentación soporte durante un periodo no menor de cinco años.

Artículo 17. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos políticos y coaliciones lleven, expidan o reciban en términos de los presentes lineamientos, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

Artículo 18. La observación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la legislación fiscal federal.

Capítulo II Del Inventario de Bienes

Artículo 19. Los partidos políticos y coaliciones, tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 20. Los partidos políticos practicarán cuando menos una vez al año, un inventario físico de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Las coaliciones practicarán el inventario, por lo menos una vez durante el periodo de vigencia que tenga la misma.

¹³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 21. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles deberá estar con corte al último día del mes de diciembre de cada año, para lo que deberá utilizarse el formato para control del inventario de activo fijo (IAF).

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos deben de presentar un informe anual al Consejo para que lo remita al Organismo, el cual deberá contener una relación de sus activos y recursos; en los términos y plazos que se establecen para la presentación del informe anual.¹⁵

Artículo 22. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran los partidos políticos o que se reciban en propiedad, deben de contabilizarse dentro del mismo activo fijo.

En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad y que sea recibido a título gratuito, su registro se hará en cuentas de orden a los valores determinados por un corredor público, debiéndose anexar copia del avalúo en los informes anuales respectivos. Así mismo deben de formularse las notas correspondientes a los estados financieros, quedando a salvo, en todo momento, los derechos del Organismo para corroborar la veracidad de los montos registrados.^{16,17}

Artículo 23. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos políticos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados en cuentas de activo fijo, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En los mismos términos se procederá con los activos fijos que sean adquiridos por las coaliciones, mismos que serán distribuidos entre los partidos políticos, conforme a las bases contenidas en el propio convenio, una vez que deje de tener vigencia la coalición.

Artículo 24. El control de inventario de activo fijo, se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

Artículo 25. Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registren las transferencias del mismo.

Artículo 26. La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con la valuación que haga un corredor público.

Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirá propiedad del partido, salvo prueba en contrario, debiendo ser registrados conforme al criterio de valuación de un corredor público.

Artículo 27. A efecto de llevar un control del activo fijo, los partidos políticos tendrán la obligación de requisitar los formatos siguientes:

- I. Altas de activo fijo **(AAF)**,
- II. Bajas de activo fijo, **(BAF)** e
- III. Inventario de activo fijo. **(IAF)**

Título Segundo De los Ingresos

Capítulo I Generalidades

Artículo 28. El régimen de financiamiento de los partidos políticos acreditados en el Estado tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;

¹⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁶ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

¹⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

d) Autofinanciamiento, y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.¹⁸

Artículo 29. La suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no podrá ser mayor al financiamiento público correspondiente.

Artículo 30. Los partidos políticos gozarán del financiamiento que apruebe anualmente el Consejo para el ejercicio exclusivamente de sus actividades ordinarias. Dicho financiamiento no podrá ser ejercido para cubrir gastos de campaña. Cada instituto político determinará la posibilidad de crear provisiones o ahorros del financiamiento ordinario con la finalidad específica de adquirir activos o fortalecer su estructura.

El monto máximo de provisión no deberá ser mayor al diez por ciento de sus prerrogativas.^{19, 20}

Artículo 31. Todos los ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos políticos y coaliciones, en términos de lo establecido por el Código, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

Artículo 32. Todos los ingresos en efectivo y/o en documentos que reciban los partidos políticos y las coaliciones deben de depositarse sin excepción en cuentas bancarias a nombre del partido político o coalición que corresponda, las que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno y por la persona que el mismo partido designe para tal fin, debiendo informar al Organismo, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo; o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su acreditación, los nombres de las personas facultadas para firmar dichas cuentas. De la misma forma, se procederá a informar en el caso de que sean aperturadas nuevas cuentas bancarias.^{21,22,23}

Artículo 33. Se deben de abrir cuentas de cheques distintas para el manejo de recursos relativos a las actividades ordinarias permanentes, de precampaña y de campaña del partido político.

¹⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

²⁰ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

²¹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero de 2004.

²² Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

²³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Tratándose de coaliciones, se deben de abrir cuentas de cheques a nombre del partido político responsable del manejo del financiamiento de la misma, conforme a lo establecido en el convenio respectivo, para el manejo de los recursos de campaña, observando las disposiciones contenidas en el artículo anterior.²⁴

Artículo 34. Por todos los cheques que se expidan, invariablemente deberá de llenarse la póliza correspondiente, anexándose a ésta, tanto la comprobación que sirva de soporte a la misma, como copia fotostática simple del cheque expedido, debidamente requisitado y firmado.

Artículo 35. Al término de cada mes, el órgano interno deberá realizar conciliaciones bancarias, a efecto de determinar la causa de las diferencias entre el saldo que el banco reporta y el que la contabilidad y la chequera arrojan.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

Sección I De las Aportaciones de Militantes

Artículo 36. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.²⁵

Artículo 37. Los partidos políticos, durante el mes de diciembre de cada año, o bien dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su acreditación, deben de informar al Organismo, la determinación que libremente hayan establecido sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones. Igualmente, deben de informar al Organismo las modificaciones que realicen a dichos montos y períodos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que las efectúen.

Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 10% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.^{26,27}

Artículo 38. Los partidos políticos deben de presentar durante el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, una relación detallada de sus organizaciones sociales. De igual manera, deben de informar al Organismo sobre cualquier modificación realizada respecto de dichas organizaciones, dentro de los diez días siguientes a que se produzca la misma.²⁸

Artículo 39. Los partidos políticos deben de informar al Organismo, dentro de los diez días previos al inicio de la campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.²⁹

Artículo 40. El órgano interno imprimirá los recibos de acuerdo al formato APOM con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en términos de la fracción I del artículo 59 del Código.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos a la Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

²⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

²⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

²⁶ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

²⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

²⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

²⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Si en los procesos electorales el partido político decide utilizar una serie de recibos APOM diferente a la utilizada en el periodo ordinario, ésta deberá ser iniciada con el folio número 0001 y la serie correspondiente, cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deben de ser cancelados y remitidos al Organismo con su respectiva relación.

B) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

El órgano interno deberá reflejar en sus registros contables de manera individualizada las aportaciones a que se refiere este inciso, a efecto de verificar que no sea sobrepasado el límite de aportaciones a que se refiere el artículo 59 del Código.

C) Las aportaciones que realice cada militante tendrá un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador.

D) Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía de la persona que realiza la aportación.³⁰

Artículo 41. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. El original del formato APOM deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia quedará en poder del órgano interno.³¹

Artículo 42. De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará un formato de control de folios que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. El número total de los recibos impresos;
- II. Los recibos utilizados con su importe total;
- III. Los recibos cancelados; y
- IV. Los recibos pendientes de utilizar.

Artículo 43. Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá elaborar el formato CF-APOM (Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales), anexándolo a la documentación que se remitirá al Organismo en términos de lo establecido por el artículo 15 de los presentes lineamientos.³²

Artículo 44. Al término del ejercicio, el órgano interno deberá requisitar el formato **DETALLEAPOM**, para reflejar el detalle de los montos aportados por los militantes, organizaciones sociales y candidatos al partido político, mismo que deberá anexar al informe anual.

Sección II

De las Aportaciones de Simpatizantes

Artículo 45. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 49 del Código.

Las aportaciones se deben de sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para Gobernador inmediata anterior;
- II. De las aportaciones en dinero y en especie deben de expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

³⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- III. Las aportaciones en dinero y en especie que realice cada persona física facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador inmediata anterior;
 - IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;
 - V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deben de destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación, en el entendido de que existen bienes muebles inventariables y no inventariables; y
 - VI. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables y deberá ser acompañado, en el caso de bienes muebles e inmuebles por un valor superior a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.), del respectivo avalúo para los efectos de la contabilización respectiva, así como para verificar que no se exceda el límite señalado en la fracción III del primer párrafo del artículo 57 del Código.

Las aportaciones de particulares que reciba cada partido político deben de ser realizadas solo por persona física debidamente identificada, y habrá de constar en los archivos del partido y en sus expedientes contables, copia de la documentación que acredite nombre y domicilio de cada aportante.³³

Artículo 46. Además de lo establecido en el artículo anterior, las aportaciones que los simpatizantes hagan a los partidos políticos, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Los registros contables de los partidos políticos, deben de especificar y diferenciar los ingresos que obtengan en especie de aquellos que reciban en efectivo;
- II. El órgano interno, deberá imprimir recibos foliados que se expedirán para acreditar las aportaciones recibidas de los simpatizantes;
- III. El órgano interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los aportaciones de cada persona, debiendo ser remitido al Organismo junto con el informe anual;
- IV. En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, la descripción relativa al bien aportado;
- V. Los ingresos por donaciones de bienes muebles e inmuebles considerados como inventariables deben de registrarse conforme al valor determinado por un corredor público, debiendo acompañar el avalúo respectivo, en el caso de que su valor sea superior a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.)
- VI. Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo los partidos políticos, contratarán los servicios de un corredor público;
- VII. En caso de que el Organismo tenga duda fundada del valor del registro de las aportaciones declaradas por el partido político, podrá solicitarle al mismo la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del caso.³⁴

Artículo 47. DEROGADO.³⁵

Artículo 48. El órgano interno imprimirá recibos foliados en forma consecutiva de acuerdo a los formatos RAEF para las aportaciones recibidas en efectivo y RAES para las aportaciones recibidas en especie, que se expedirán para acreditar las aportaciones que se reciban en términos del artículo 57 del Código.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborar en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación.

³³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Si en los procesos electorales el partido político decide utilizar una serie de recibos RAEF o RAES diferente a la utilizada en el periodo ordinario, ésta deberá ser iniciada con el folio número 0001 y la serie correspondiente, cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deben de ser cancelados y remitidos al Organismo con su respectiva relación.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía de la persona que realiza la aportación.³⁶

Artículo 49. Los recibos se imprimirán en original y dos copias, por lo menos. El original de los formatos deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y la copia quedará en poder del órgano interno.³⁷

Artículo 50. De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará un formato de control de folios utilizando los formatos **CF-RAEF** y **CF-RAES**, que deberán contener por lo menos los datos contenidos en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Artículo 51. Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá elaborar los formatos CF-RAEF (Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Efectivo de Simpatizantes) y CF-RAES, (Control de Folios de Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes) anexándolos a la información que se remitirá al Organismo en términos del artículo 15 de los presentes lineamientos.³⁸

Artículo 52. Al término del ejercicio, el órgano interno deberá requisitar los formatos **DETALLE RAEF Y DETALLE RAES** para reflejar el detalle de los montos aportados por los simpatizantes, tanto en efectivo como en especie, mismo que deberá anexar al informe anual.

Capítulo III Del Autofinanciamiento

Artículo 53. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Los eventos derivados del autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, deben de contener la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, monto de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del órgano interno. Este control será parte integrante del soporte documental del registro del ingreso del evento, de manera conjunta con la ficha de depósito bancario.

Cada Partido deberá presentar mensualmente al Consejo, el listado de eventos, obras y actividades que se habrán de realizar como mecanismo de autofinanciamiento, debiéndose acompañar el documento en que conste la autorización del órgano del partido facultado para ello. Dicho listado deberá ser presentado dentro de los diez primeros días de cada mes.³⁹

Artículo 54. Los ingresos por autofinanciamiento estarán soportados con la documentación respectiva, debiendo llenar por cada evento el formato **AUTOFIN**, que deberá contener por lo menos:

- I.** El número consecutivo del evento;
- II.** Tipo de evento, (conferencia, espectáculo, juego, sorteos, etc.);
- III.** Especificar si lo administra el partido político o se contrata la organización del evento;
- IV.** Nombre del prestador del servicio, en su caso;

³⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

³⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- V. Forma en que se obtendrá el ingreso (venta de boletos o expedición de recibos);
 - VI. Control de folios: total de impresos autorizados, utilizados, cancelados o por utilizar;
 - VII. Números y fechas de autorizaciones legales para su celebración;
 - VIII. Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
 - IX. Importe desglosado de los gastos;
 - X. Ingreso neto obtenido;
 - XI. Nombre y firma del responsable del evento; y
 - XII. Nombre y firma del responsable del órgano interno.

Artículo 55. En el último día de cada mes, se integrarán a detalle los ingresos obtenidos según el formato DETALLE AUTOFIN, mismo que deberá anexarse a los informes trimestrales a que se refiere el artículo 15 de los presentes lineamientos.⁴⁰

Capítulo IV De las Transferencias

Artículo 56. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal del partido político, serán recibidos por el órgano interno y deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del propio partido político, debiendo elaborar la póliza de ingresos correspondiente, adjuntando invariablemente el comprobante del depósito o en su defecto copia simple del estado de cuenta bancario.

Artículo 57. El órgano interno deberá elaborar el formato TRANSFER el cual reflejará el total de las aportaciones recibidas por este concepto, mismo que se deberá anexarse a los informes trimestrales a que se refiere el artículo 15 de los presentes Lineamientos.⁴¹

Capítulo V De los Rendimientos Financieros.

Artículo 58. Se entenderá por rendimientos financieros a los intereses y dividendos generados por el manejo de los recursos económicos de los partidos políticos y las coaliciones, en instituciones bancarias.

Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

- I. Deben de informar al Organismo de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto, a través del Instituto Federal Electoral, podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deben de destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.⁴²

⁴⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 59. Los rendimientos financieros deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 60. Los ingresos obtenidos mensualmente por concepto de rendimientos financieros, serán registrados contablemente en cuenta específica conforme al catálogo de cuentas y deben de reportarse a través del formato RENDIFIN, el cual deberá anexarse al informe anual.⁴³

Título Tercero De los Egresos

Capítulo I Generalidades

Artículo 61. Todos los egresos realizados deben de destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, conforme a lo establecido en la fracción XIII del artículo 26 del Código.

Tratándose de la entrega de recursos registrados como gastos a comprobar, en la comprobación no se aceptarán facturas expedidas con anterioridad al otorgamiento del recurso.

Para efecto de cubrir el pago de facturas con fecha de expedición correspondiente a otros ejercicios fiscales, es necesario que previamente se haya creado el pasivo correspondiente.

Los gastos por comprobar por concepto de viáticos deben de ir acompañados de un oficio de comisión, en el que se especifique el destino, tiempo de estancia, gasto autorizado por hospedaje, alimentación y combustible. La documentación comprobatoria deberá tener relación con la comisión encomendada.

Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar denominadas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, deben de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto trimestre del ejercicio, en el cual, el plazo establecido se podrá ampliar hasta el 31 de marzo del año siguiente al término del ejercicio fiscal objeto de revisión.

En caso de que hubiese cuentas por cobrar al día 31 de diciembre del año de que se trate, el instituto político deberá tener soporte documental de las mismas, y junto con su informe anual, deberá entregar una relación que contenga por lo menos: fecha del adeudo, nombre del deudor, enunciar el soporte documental con que se cuenta y monto del adeudo.^{44, 45, 46}

Artículo 62. Los partidos políticos y las coaliciones deben de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y en el Código, debiendo ser en todo tiempo verificables.⁴⁷

Artículo 63. Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general los cheques emitidos se expedirán en forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor de proveedor, salvo en los casos de gastos por comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político o la coalición a través de persona autorizada, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien tendrá la obligación de comprobar dichos gastos a la brevedad posible.

Capítulo II De los Gastos y Rubros por Actividades Políticas

Artículo 64. El gasto por actividad política se entiende como la erogación realizada por un partido político con motivo de los actos que ejercen, encaminados a cumplir los principios ideológicos con el propósito de ganar prosélitos o adeptos a la doctrina ideológica del partido y de obtener el voto ciudadano.

Artículo 65. El gasto por actividad política se regulará por los siguientes rubros:

I. Apoyos a la Comunidad;

⁴³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴⁴ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁴⁵ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁴⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁴⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- II.** Apoyos a la Militancia;
 - III.** Apoyos a la estructura del partido político; y
 - IV.** Gasto operativo o logístico.

Artículo 66. Los apoyos a la comunidad se otorgarán bajo los siguientes dos aspectos:

A) Apoyos otorgados a personas físicas. Los partidos políticos otorgarán estos apoyos con un tope máximo de 50 días de salario mínimo general vigente en la zona, para cada persona física, autorizándoles a cada una de ellas únicamente dos apoyos por año.

A efecto de llevar el debido registro y control de estos apoyos, el órgano interno deberá requisitar por cada una de las personas a las que les sean otorgados éstos, el formato APCOMFIS, el cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Número de folio consecutivo;
- II.** Lugar y fecha de expedición;
- III.** Importe en número y en letra;
- IV.** Concepto por el cual se otorga el apoyo;
- V.** Nombre completo de la persona a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y clave de elector;
- VI.** Firma de la persona que recibe el apoyo;
- VII.** Nombre y firma del responsable del órgano interno.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político o coalición expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada cuatrimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá requisitar el formato CF-APCOMFIS, anexándolo a la balanza de comprobación que se remitirá al organismo en términos del artículo 15 de los presentes lineamientos.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias, debiendo entregar la copia a la persona que reciba el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Si en los procesos electorales el partido político decide utilizar una serie de recibos APCOMFIS diferente a la utilizada en el periodo ordinario, ésta deberá ser iniciada con el folio número 0001 y la serie correspondiente, cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deben de ser cancelados y remitidos al Organismo con su respectiva relación.

B) Apoyos otorgados a las entidades, instituciones o la sociedad civil que no sean personas físicas. Los partidos políticos podrán otorgar dichos apoyos las veces que lo determinen y sin que exista un límite en el monto concedido para tal situación.

A efecto de llevar el debido registro y control de éstos, el órgano interno, deberá elaborar por cada una de las entidades, instituciones o sociedad civil, el formato APEISOC, mismo que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Número de folio consecutivo;
- II.** Lugar y fecha de expedición;

-
- III.** Importe en número y en letra;
 - IV.** Concepto por el cual se otorga el apoyo;
 - V.** Nombre completo de la entidad, institución o sociedad civil a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y registro federal de contribuyentes;
 - VI.** Firma de la persona autorizada para recibir el apoyo;
 - VII.** Nombre y firma del responsable del órgano interno.

Es requisito indispensable, que se cuente con copia fotostática simple de la cédula de identificación fiscal de la institución que recibe el apoyo.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Dicho formato deberá imprimirse en original y copia, debiendo entregar la copia a la persona autorizada para recibir el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Los recibos deben de ser llenados de manera que los datos resulten legibles.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada cuatrimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá elaborar el formato CF-APEISOC, anexándolo a la balanza de comprobación que se remitirá al Organismo en términos del artículo 15 de los presentes lineamientos.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Si en los procesos electorales el partido político decide utilizar una serie de recibos APEISOC diferente a la utilizada en el periodo ordinario, ésta deberá ser iniciada con el folio número 0001 y la serie correspondiente, cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deben de ser cancelados y remitidos al Organismo con su respectiva relación.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, de la persona que en representación de la entidad recibe el apoyo.^{48, 49}

Artículo 67. SE DEROGA.⁵⁰

Artículo 68. SE DEROGA.⁵¹

Artículo 69. Los apoyos a los militantes y simpatizantes del partido político tendrán un máximo que no rebase el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes en la zona geográfica, otorgados mensualmente por persona; y deben de estar respaldados por el recibo APMYS (Apoyo a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos) que cumpla por lo menos con los siguientes requisitos:

- I.** Número de folio consecutivo;
- II.** Lugar y fecha de expedición;
- III.** Importe en número y en letra;
- IV.** Concepto por el cual se otorga el apoyo;

⁴⁸ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁴⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁵⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁵¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- V.** Especificar el nombre completo de la persona a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y clave de elector;
 - VI.** Firma de la persona que recibe el apoyo;
 - VII.** Nombre y firma del responsable del órgano interno.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Dichos formatos deben de imprimirse en original y copia, debiendo entregar la copia a la persona que reciba el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Si en los procesos electorales el partido político decide utilizar una serie de recibos APMYS diferente a la utilizada en el periodo ordinario, ésta deberá ser iniciada con el folio número 0001 y la serie correspondiente, cada recibo se imprimirá en original y dos copias, por lo menos. Los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deben de ser cancelados y remitidos al Organismo con su respectiva relación.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, de la persona que recibe el apoyo.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá requisitar el formato CF-APMYS (Control de Folios de Recibos APMYS), anexándolo a documentación de comprobación que se remitirá al Organismo en términos del artículo 15 de los presentes lineamientos.⁵²

Artículo 70. Las erogaciones que se efectúen con cargo al renglón de gastos en servicios personales, deben de clasificarse según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deben de cubrir los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En este caso, las personas que se encuentren contenidas en el rubro de gastos en servicios personales, no podrán recibir apoyos a través de los formatos APMYS a que se refiere el artículo 69 de los presentes Lineamientos.⁵³

Artículo 71. Los gastos operativos o logísticos son las erogaciones necesarias para la subsistencia y cumplimiento de los fines del partido político.

En este rubro se observan dos vertientes:

I. Gastos acreditables mediante comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales que marca el artículo 29, 29-A y 29-C del Código Fiscal de la Federación. Por lo que respecta a este rubro, se incluirá toda erogación que por su naturaleza sea factible de acreditarse en los términos antes señalados.

El artículo 29-A del ordenamiento en cita, señala que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento, además de los requisitos que el mismo establece deben de reunir los siguientes:

- a)** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberá señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- b)** Contener impreso el número de folio.
- c)** Lugar y fecha de expedición.

⁵² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁵³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
 - e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que se ampare.
 - f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
 - g) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
 - h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

II. Gastos que no sean factibles de comprobarse y que no reúnan los requisitos fiscales. En este caso el partido político está obligado a justificar mediante un acta circunstanciada la razón por la que no es posible reunir los comprobantes con requisitos fiscales.

En dicha acta se harán constar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, explicando a quien y de que manera se realizó la erogación.

En ningún caso, el partido político o coalición podrá elaborar actas circunstanciadas por un monto mayor al 10% anual del total de los ingresos recibidos en el periodo de gasto ordinario, precampaña o campaña, según correspondan.

El importe de los gastos comprobados con actas circunstanciadas, deberá ser contabilizado en cuentas especiales, por rubro utilizado.^{54, 55}

Capítulo III De los Gastos por Actividades Específicas.

Artículo 72. En términos del artículo 53 del Código, los partidos políticos por los gastos realizados por actividades específicas como entidades de interés público en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, podrán ser apoyados mediante el financiamiento público. El Consejo no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este párrafo, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. En todo caso la cantidad que reciba cada partido no podrá exceder del 10% de su financiamiento público para gasto ordinario que le corresponda.⁵⁶

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

El Consejo, a través del Organismo, vigilará que los recursos se destinen al financiamiento, exclusivamente de las actividades señaladas en el presente artículo.

Las cantidades que para actividades específicas se determinen para cada partido político, serán entregadas en una sola ministración conforme al calendario presupuestal que apruebe el Consejo.

Artículo 73. Las actividades específicas de los partidos políticos, que podrán ser objeto del financiamiento a que se refiere el artículo anterior, deberán tener, como fin: coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, entendida esta última como la información, los valores, las concepciones y las actitudes orientadas al ámbito específicamente político.

Artículo 74. El ámbito territorial en el cual deben desarrollarse las actividades referidas en el artículo 72 de estos lineamientos, será el territorio del Estado, por lo que hace a investigación socioeconómica y política y tareas editoriales. En lo que respecta a educación y capacitación política, podrá ser el territorio nacional.

Con el desarrollo de dichas actividades se procurará beneficiar al mayor número de personas.⁵⁷

Artículo 75. Las actividades a que se refiere el artículo 72 de los presentes lineamientos y que son susceptibles de reembolso serán las siguientes:

⁵⁴ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁵⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁵⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁵⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

1. Educación y capacitación política: son aquellas que tienen por objeto inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, así como la formación ideológica y política de sus militantes y simpatizantes, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política, así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático.

2. Investigación socioeconómica y política: son aquellas que están orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas estatales y/o regionales que contribuyan, directa o indirectamente, en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

3. Tareas editoriales: son aquellas que están destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, así como a la edición de las actividades descritas en las actividades de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Además son aquellas actividades que tengan por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política y las publicaciones que los partidos políticos puedan editar.

Para efectos del presente artículo los gastos de los partidos políticos lleven a cabo para la realización de actividades específicas susceptibles de financiamiento público, se clasificarán en gastos directos e indirectos:

Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, que se considerarán como gastos en actividades específicas en lo particular.

Se considerarán como gastos directos:

1. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:
 - a. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b. Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
 - c. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;
 - d. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
 - e. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
 - f. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - g. Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
 - h. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
 - i. Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;
 - j. Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico;
 - k. Gastos erogados con motivo de premiaciones, siempre y cuando éstas se eroguen en especie;
 - l. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y
 - m. Gastos para la producción de material didáctico.
2. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:
 1. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 2. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 3. Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;

-
4. Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;
 5. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o gabinete;
 6. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
 7. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
 8. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
 9. Gastos erogados con motivo de premiaciones, siempre y cuando éstas se eroguen en especie; y
 10. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.
3. Gastos directos por tareas editoriales:
1. Gastos para la producción de la publicación específica como : la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
 2. Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial;
 3. Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
 4. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y
 5. Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página Web. Dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página Web, el pago a la empresa que mantendrá la página Web en su servidor, el costo por inscripción de la página Web en buscadores, el pago por actualización de la página.

Por gastos indirectos, se entienden aquéllos que se vinculan con la realización de actividades específicas en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular y solo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas.

En este sentido, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:

1. Honorarios, nomina o gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas;
2. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que se realicen labores relacionadas con algunas actividades específicas;
3. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
4. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;
5. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;
6. Pagos por concepto de nómina de integrantes de los institutos de investigación o de las fundaciones que formen parte de los partidos políticos; y
7. Pago por honorarios a técnicos encargados de la página Web vinculados a más de una actividad específica.

Los gastos indirectos se considerarán como gastos en actividades específicas hasta por un diez por ciento del gasto total que efectúe cada partido político en este rubro, entendiéndose como gasto total, el que efectivamente sea tomado como base para efectuar el reembolso respectivo.

En relación con los activos fijos que adquieran los partidos políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este artículo, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, equipo audiovisual, así como equipo de cómputo.⁵⁸

⁵⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 76. No se considerarán como gastos en actividades específicas las siguientes:

- I. Actividades permanentes de los partidos políticos;
- II. Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos para las precampañas y campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos de operativos de precampaña y campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen ni los gastos de eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral;
- III. Encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales;
- IV. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales o estatales en medios masivos de comunicación;
- V. Gastos por la celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de los partidos políticos;
- VI. Gastos por la compra de tiempos y espacios en medios de comunicación electrónicos y/o escritos, que no estén relacionados con la actividad específica.⁵⁹

Artículo 77. Se deben de registrar contablemente en cuentas especiales los gastos efectuados por actividades específicas realizadas por el partido político como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socio-económica y política y gastos en tareas editoriales. De igual manera, se deberá registrar en cuenta especial lo relativo a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

Dichas cuentas deben de incluirse en los informes anuales.⁶⁰

Artículo 78. Los partidos políticos deben de presentar al Organismo, ya sea anexo a su informe anual o bien de conformidad al plazo que el Consejo disponga al efecto, el formato GAES (Gastos por Actividades Específicas), por cada una de las actividades realizadas, acompañándolo de la documentación comprobatoria correspondiente, la cual deberá ser agrupada por actividad y estará constituida por comprobantes originales, los cuales deben de ser emitidos a nombre del partido político y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, los documentos comprobatorios deben de incluir información que describa la actividad retribuida, los costos unitarios y la fecha de su realización. Cada gasto deberá ir acompañado de copia fotostática del cheque mediante el cual fue pagado y de la copia de los estados de cuenta del partido donde se demuestre que dicho cheque ha sido cobrado, así como por elementos de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas. Con base en el contenido del formato y en la documentación de respaldo del mismo, el Organismo procederá a su revisión y análisis debiendo presentar a la Secretaría Técnica un informe sobre los gastos realizados por cada partido político en estos rubros.

Los formatos a que se refiere el presente artículo deben de presentarse debidamente foliados, firmados y agrupados por tipo de actividad.

En cada uno de los formatos, se especificará el tipo de gasto a que se refiere el comprobante, es decir, gasto directo o indirecto.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados, traerá como consecuencia que los comprobantes presentados no tengan validez para efectos de acreditación del gasto por actividades específicas.^{61,62}

Artículo 79. Los comprobantes de gastos mencionados en el artículo anterior deben de reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Además, el partido político deberá proporcionar información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos, artículos o actos que resultaron de ella.

⁵⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁶⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁶¹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁶² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

También se deberá observar lo siguiente:

A.- A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política, se deben de adjuntar las siguientes muestras:

- I.- Convocatoria al evento, en su caso;
- II.- Programa del evento;
- III.- Lista de asistentes al evento con firma autógrafa;
- IV.- Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
- V.- En su caso, el material didáctico utilizado;
- VI.- Publicidad del evento, en caso de existir; y
- VII.- Documento en el cual se señalen los resultados obtenidos.

B.- Para comprobar las actividades de investigación socioeconómica y política, se deberá adjuntar lo siguiente:

I.- El programa de investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá contener una metodología científica; y

II.- Cuando la investigación sea realizada por una persona física o moral distinta al partido político, deberá presentarse copia simple del contrato de prestación de servicios, mismo que deberá cumplir con los requisitos que para este tipo de contratos se señalen en el Código Civil aplicable.

C.- Para comprobar las actividades de tareas editoriales se deberá adjuntar lo siguiente:

I.- El producto de la impresión. En éste, invariablemente deben de aparecer los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- b) Año de la edición o reimpresión;
- c) Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión;
- d) Fecha en que se terminó de imprimir; y
- e) Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.⁶³

Artículo 80. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un ejercicio fiscal podrá ser presentada en otro distinto.

En caso de existir errores u omisiones en alguno de los formatos GAES o en la comprobación correspondiente, el Organismo otorgará un plazo de diez días hábiles a los partidos políticos para solicitar las aclaraciones correspondientes o bien, podrá

⁶³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

solicitar elementos o documentación adicional para acreditar las actividades específicas. En este plazo, los partidos políticos podrán manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a los requerimientos que les sean realizados.

Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político de que se trate persisten las deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como gastos en actividades específicas.

La documentación comprobatoria, muestras, formatos y en general todo elemento o documento adicional que sea presentado por los partidos políticos deberá ser sellado por el Organismo. Una vez realizado lo anterior, se integrará un expediente por partido político, incluyendo los elementos o documentación adicional que sea remitida por los partidos políticos, así como la que se recabe en los términos del párrafo anterior.

Los documentos comprobatorios se podrán regresar a solicitud de los partidos políticos, conservando el Organismo copia de dichos documentos, previa certificación que efectúe el Secretario Técnico, en los términos del artículo 102 fracción VIII del Código.

En caso de que el Organismo considere que el precio de un bien o servicio está notoriamente fuera de mercado, solicitará tres cotizaciones diferentes para el tipo de actividad en cuestión, con lo cual procederá a determinar el porcentaje del gasto que aceptará como erogación por dicha actividad.⁶⁴

Libro Tercero
De los Informes
de los Partidos Políticos y Coaliciones

Título Primero
De la Integración de los Informes

Capítulo I
De los Informes de Gasto Ordinario

Artículo 81. Los partidos políticos deben de presentar ante el Organismo los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, de precampaña y campaña, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A.- Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda;
- III. Si de la revisión que realice el Organismo se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes dentro del término de diez días. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y
- IV. Durante el año del proceso electoral se suspenderá la obligación establecida en este Artículo.

B.- Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

⁶⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

C.- Informes de precampaña:

- I. Deben de ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los informes deben de presentarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, y
- III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, independientemente de las obligaciones establecidas en las dos fracciones anteriores, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

D.- Informes de campaña:

- I. Deben de ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;
- III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, y
- IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Para efecto de cómputo de los términos, dentro del proceso electoral todos los días son hábiles, y fuera de él se computaran como naturales.⁶⁵

Artículo 82. Los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados conforme a los formatos y anexos contenidos en los presentes lineamientos y deberán estar debidamente suscritos por los responsables del órgano interno.

Artículo 83. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, los partidos políticos observarán lo siguiente:

- a) Integrar detalladamente el pasivo generado, especificando los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, documento que deberá entregar junto con su informe anual;
- b) La contratación de bienes y servicios que deriven en pasivos deben de estar autorizados por los funcionarios partidistas facultados para ello.
- c) Estos pasivos deben de estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.

Cuando se trate de saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, el Organismo podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aún cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Los pasivos de referencia deben de ser saldados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al término del ejercicio fiscal objeto de revisión.⁶⁶

Los pasivos de referencia deberán ser saldados a más tardar en un plazo de 110 días siguientes al término del ejercicio fiscal objeto de revisión.^{67, 68}

Artículo 84. Junto con los informes anuales deben de remitirse al Organismo:

⁶⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁶⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁶⁷ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁶⁸ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

-
- I. Copia fotostática simple de los estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al año del ejercicio, de todas y cada una de las cuentas bancarias con sus respectivas conciliaciones y los auxiliares contables correspondientes;
 - II. Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual, el balance general, el estado de resultados, el estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas correspondientes;
 - III. Los formatos y anexos correspondientes;
 - IV. Copia simple de los contratos respectivos sobre las cuentas, fondos y fideicomisos a que se refieren tanto el artículo 58 del los presentes Lineamientos como el artículo 60 del Código; y
 - V. El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; y
 - VI. Respaldo en medios magnéticos de los registros contables del periodo que se informa.⁶⁹

Capítulo II De los Informes de Precampaña y Campaña

Artículo 85. El financiamiento público para la obtención del voto a que se refiere el artículo 52 del Código, será ejercido exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y no podrá cubrir ningún tipo de gasto que pertenezca a actividades ordinarias.⁷⁰

Artículo 86. Los partidos políticos, las coaliciones, los dirigentes, los precandidatos y los candidatos en la medida en que hayan recibido ingresos, deben de entregar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, en los términos señalados el Código y los presentes Lineamientos.⁷¹

Artículo 87. Los informes de precampaña y campaña deben de ser presentados en términos de lo señalado por el artículo 67 del Código y de acuerdo a lo siguiente:

A. Informes de precampaña:

I.- Deben de ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II.- Los informes deben de presentarse a más tardar el 24 de abril del año de la elección; acompañando una relación con los nombres y los datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan; y

III.- Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

B.- Informes de campaña:

- I.** Deben de ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II.** Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;
- III.** Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral; y

⁶⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- IV.** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Como complemento de los informes de campaña, deberá adjuntarse un informe que contenga de manera detallada los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 182 del Código.⁷²

Artículo 88. En este artículo se establece la regulación de los informes de precampaña y campaña que los partidos políticos están obligados a presentar ante la autoridad electoral.

Apartado A. PRECAMPAÑAS:

1. A más tardar en el mes de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gastos de precampaña para cada precandidato de acuerdo al tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas anteriores, según la elección de que se trate.
 2. Para la duración de las precampañas, se estará a lo dispuesto por el artículo 174 del Código.
 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos no podrán:
 - i. Recibir aportaciones superiores a las establecidas en el Código;
 - ii. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas;
 - iii. Recibir, operar y aplicar aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales de origen ilícito;
 - iv. Hacer uso de recursos gubernamentales para promover la obtención del financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de precampaña;
 - v. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente para programas sociales, servicios públicos, obras públicas o de desarrollo institucional.
- 3.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los precandidato, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:
- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;
 - III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
 - VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- 4.- Los recursos en efectivo provenientes de cualquiera de las modalidades de financiamiento permitidas por la ley destinados a los precandidatos para financiar sus precampañas,, deben de ser recibidos primeramente por el órgano interno del partido político o coalición de que se trate, quien los depositará en una cuenta general para precampañas, independientemente de la cuenta de gasto ordinario.

De lo establecido en el párrafo que antecede se exceptúan los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la precampaña.

⁷² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

5.- Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos destinados a las precampañas de los partidos políticos y de las coaliciones. Estos ingresos deben de estar sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

6.- Para el manejo de los recursos en las precampañas, los partidos políticos deben de aperturar cuentas bancarias en las que se depositarán los ingresos en efectivo que sean destinados a financiar las actividades de los precandidatos. El titular de estas cuentas será invariablemente el partido y se sujetarán a lo siguiente:

- i) Deben de aperturar una cuenta bancaria por cada precandidato que registre, identificando en su denominación, el nombre del precandidato y el tipo de la elección interna de que se trate;
- ii) Firmar mancomunadamente en dichas cuentas los funcionarios que designe el órgano de finanzas del partido;
- iii) Identificar las aportaciones que reciban por cada precandidato y soportarlas con los recibos correspondientes;
- iv) Los estados de cuenta bancarios deben de ser conciliados por el periodo de la precampaña; y
- v) Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido, sin presentar saldo alguno a más tardar dentro de los quince días posteriores al término de las precampañas.

7.- Las aportaciones en efectivo y en especie que sean obtenidas por los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones, durante y para ser aplicados en las precampañas, deben de ser reportados en los formatos establecidos en los presentes Lineamientos, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Las aportaciones que realice cada persona física facultada para ello, tendrá el límite que establece el Código.
- b) Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos para las precampañas, deben de registrarse debidamente en su contabilidad, señalando en cada caso el criterio de valuación y el valor de mercado. Estos ingresos deben de ser documentados con los contratos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, anexando a dichos contratos, el documento original que acredite la propiedad del bien donado, además de contener los datos de identificación de aportante; y
- c) Los ingresos en especie que representen un activo fijo, al término de las precampañas pasará a integrar el patrimonio del partido político de que se trate.

8.- Los partidos políticos deben de llevar un registro contable individualizado de los ingresos, producto de las aportaciones que realicen los precandidatos, los simpatizantes y militantes, así como de las erogaciones efectuadas durante la precampaña.

9.- Los ingresos en efectivo y las aportaciones en especie que reciban los precandidatos, en el desarrollo de sus precampañas, deben de estar sustentados con la documentación comprobatoria original correspondiente, misma que deberá estar expedida a nombre del partido político. Dicha documentación deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 71 de los presentes Lineamientos, o en su caso, el contrato con su soporte documental.

10.- Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la precampaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deben de insertar la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

11.- Los gastos que realicen los partidos políticos en la organización del evento de selección de aspirantes a candidatos, no se computarán para efectos del tope de gastos de precampaña, sino que serán registrados y reportados en el informe anual

de gasto ordinario. Además, no se incluirán como gastos de precampaña los realizados por los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

12.- En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, los partidos políticos deben de reportar en cualquier caso, todos los gastos que se hayan efectuado por el aspirante que se sustituye y éstos se computarán para los efectos del tope de gastos de precampaña correspondiente.

13.- Los pagos realizados por la prestación de servicios profesionales independientes, en actividades de precampaña, deben de ser comprobados a través del recibo de honorarios correspondiente.

14.- Los gastos por concepto de propaganda en bardas y panorámicos se deben de reportar a detalle en las facturas correspondientes, mencionando su ubicación por municipio, localidad, calle, sus medidas y su costo, así como los contratos que se originen como producto de la operación.

15.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

16.- El informe de precampaña deberá ser entregado por los precandidatos al órgano interno del partido político a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 180 del Código.

17.- El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido en numeral que antecede y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor.

18.- El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto del Código.

19.- A efecto de verificar que los precandidatos hayan presentado sus informes dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 180 del Código y en el punto 16 del presente apartado, el órgano interno deberá notificar por escrito al día siguiente de la conclusión de dicho plazo al Organismo, el nombre de las personas que presentaron dicho documento, anexando a dicha notificación copia del multicitado informe.

20.- El precandidato que rebase el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo, será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido, para lo cual, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

21.- En ningún momento los gastos efectuados durante las precampañas, se contabilizarán conjuntamente con los gastos de campaña.

22.- En el caso de que la fecha de la documentación comprobatoria de algún precandidato sea posterior al término de las precampañas, el importe de esta documentación se considerará como una falta a los presentes Lineamientos.

Apartado B. CAMPAÑAS:

1.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2.- Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Para la duración de las campañas, se estará a lo dispuesto por el artículo 204 del Código.

3.- Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promocionar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado.

5.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los toques que para cada elección, acuerde el Consejo General.

6.- Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda diarios, revistas y otros medios impresos: los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deben de identificar, con toda claridad, que se trata de propaganda o inserción pagada; y

f) Gastos de producción de mensajes para radio y televisión:

Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

7.- No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

8.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

9.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos que rebasen los topes gastos de campaña, se harán acreedores a las sanciones establecidas por el Código.

10.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no podrán:

- i. Recibir aportaciones superiores a las establecidas en el Código;
- ii. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas;
- iii. Recibir, operar y aplicar aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales de origen ilícito;
- iv. Hacer uso de recursos gubernamentales para promover la obtención del financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de precampaña;
- v. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente para programas sociales, servicios públicos, obras públicas o de desarrollo institucional.

11.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los precandidato, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

12.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento que reciban los candidatos deben de ser recibidos primeramente por el órgano interno del partido político o coalición de que se trate, quien los depositará en una cuenta general para campañas, independientemente de la cuenta de gasto ordinario y de ahí se distribuirá a la cuenta que para cada campaña se deberá abrir.

De lo establecido en el párrafo que antecede se exceptúan los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña.

13.- Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos destinados a las campañas de los partidos políticos y de las coaliciones. Estos ingresos deben de estar sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

14.- Para el manejo de los recursos en las campañas, los partidos políticos y los candidatos deben de aperturar cuentas bancarias en las que depositarán los ingresos en efectivo que perciban los candidatos para el financiamiento de sus campañas. El titular de estas cuentas será invariablemente el partido y se sujetarán a lo siguiente:

- i. Deben de aperturar una cuenta bancaria por candidato que postulen, identificando en su denominación, el nombre del candidato y el tipo de la elección de que se trate;
- ii. Firmar mancomunadamente en dichas cuentas los funcionarios que designe el órgano de finanzas del partido;
- iii. Identificar las aportaciones que reciban por cada candidato y soportarlas con los recibos correspondientes;
- iv. Los estados de cuenta bancarios deben de ser conciliados por el periodo de la campaña; y
- v. Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido, sin presentar saldo alguno a más tardar dentro de los quince días posteriores al término de las campañas.

15.- Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos, deben de ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Los ingresos deben de ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y están sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por el Código y los presentes Lineamientos.

16.- Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deben de provenir de cuentas de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregadas a quien sea responsable de administrarlos, conforme el convenio que al efecto suscriban los partidos políticos coaligados.

17.- Si al final de las campañas existieran remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deben de distribuirse entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición respectivo. En ausencia de una disposición específica, la distribución de los montos deberá hacerse en base a las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para las campañas de los candidatos de la coalición.

18.- El responsable del órgano interno deberá notificar al Director del Organismo, junto con la presentación de los informes de gastos de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

19.- Las aportaciones o donativos que los partidos políticos reciban en especie para las campañas electorales, deben de documentarse en contratos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deben de contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado. Se deberá anexar documentación original que avale la propiedad del bien donado a nombre del donante.

20.- Cuando una aportación en especie implique un beneficio a una o más campañas electorales, el partido político y/o las coaliciones, deben de reportar el ingreso correspondiente en el informe o informes de campaña que correspondan, con el porcentaje de aplicación a cada una de ellas. Estas aportaciones se computarán para efectos de los toques de campaña.

21.- En caso de sustitución de a candidatos, los partidos políticos deben de reportar en cualquier caso, todos los gastos que se hayan efectuado por el candidato que se sustituye y éstos se computarán para los efectos del tope de gastos de campaña correspondiente.

22.- Los pagos realizados por la prestación de servicios profesionales independientes, en actividades de campaña, deben de ser comprobados a través del recibo de honorarios correspondiente.

23.- Los gastos por concepto de propaganda en bardas y panorámicos se deben de reportar a detalle en las facturas correspondientes, mencionando su ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y su costo, así como los contratos que se originen como producto de la operación.

24.- Queda prohibido a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

25.- El informe de campaña deberá ser presentado por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen de los recursos que se hayan obtenido para financiar las actividades de campaña, así como los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

26.- Los partidos políticos presentarán ante el Organismo un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección.

27.- Los informes finales serán presentados a más tardar 3 de agosto del año de la elección.

Para efecto del cómputo de los términos, dentro del proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y fuera de el se computarán como naturales.⁷³

Artículo 89. Los gastos en que se hubiera incurrido durante la jornada electoral serán considerados como gasto ordinario.

Artículo 90. Los titulares del órgano interno, notificarán a los precandidatos y candidatos postulados la obligación de proporcionar mensualmente, relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en sus precampañas y campañas, así como de recabar los respaldos documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que el partido político esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma en la entrega de sus informes de precampaña y de campaña. Así mismo, deben de instruir a sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para que sus recursos en efectivo los manejen a través de cuentas bancarias conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 91. Junto con los informes de precampaña y campaña, deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Copia fotostática simple de los estados de cuenta bancarios mensuales, de todas y cada una de las cuentas bancarias con sus respectivas conciliaciones y los auxiliares contables correspondientes.

II. Las balanzas de comprobación mensuales por los meses que hayan durado las precampañas y las campañas electorales, el Balance General, el Estado de Origen y Aplicación de Recursos, y las Relaciones Analíticas correspondientes.

III. Los formatos y anexos correspondientes.

Libro Cuarto De las Asociaciones Políticas

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 92. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código.⁷⁴

Artículo 93. Las asociaciones políticas debidamente registradas gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos.⁷⁵

Artículo 94. El fondo se distribuirá de manera igualitaria entre las asociaciones con registro.⁷⁶

Artículo 95. Las asociaciones políticas tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos en el Capítulo IV del Título Tercero del Libro Primero del Código.

Las asociaciones políticas se sujetarán a los mecanismos de fiscalización previstos para los partidos políticos en el Código y a las normas que emita el Consejo para tal fin.

Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.⁷⁷

⁷³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁷⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Título Segundo
Del Órgano de Administración
de las Asociaciones Políticas

Artículo 96. Las asociaciones políticas, deben de contar con un órgano estatal interno de finanzas, el cual será el encargado para recibir el financiamiento en sus diferentes modalidades y referido en el artículo 115 de los presentes Lineamientos, así como del ejercicio y la administración de sus recursos tanto públicos como privados.

Las Asociaciones Políticas deben de acreditar ante el Consejo, al titular del órgano de administración, finanzas o su equivalente, responsable del debido destino de los recursos públicos asignados, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo; o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su registro. Así mismo se deberá señalar: la persona que fungirá como titular de dicho órgano interno, la persona que recibirá el financiamiento público y la persona facultada para firmar los informes anuales, de precampaña y de campaña, así como los documentos relativos a los mismos.

La acreditación a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser turnada por la Asociación que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes al Organismo, para su conocimiento.

El financiamiento que reciba el órgano antes mencionado, deberá ser depositado en una cuenta de una institución bancaria que para tal efecto se aperture en este Estado y a nombre de la Asociación Política.^{78, 79, 80, 81}

Artículo 97. En caso de que el órgano de administración, durante el transcurso del año sufra alguna modificación en relación a su integración, la asociación política, deberá notificarlo por escrito al Consejo, en un término que no exceda de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio.

El cambio a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser turnado por la Asociación que corresponda, dentro de las 24 horas siguientes al Organismo, para su conocimiento.⁸²

Artículo 98. El órgano de administración deberá apegarse para el registro de todas sus operaciones a los procedimientos o bases de registro específicos señalados tanto en el Código como en los presentes lineamientos, y en su defecto en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Título Tercero
De la Contabilidad,
del Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora

Capítulo I
De los Registros Contables
y los Estados Financieros

Artículo 99. Las asociaciones políticas deberán elaborar los siguientes estados financieros: el Balance General, el Estado de Origen y Aplicación de Recursos, y las Relaciones Analíticas correspondientes.

Artículo 100. Los estados financieros correspondientes deberán ser avalados mediante la firma de los responsables del órgano de administración.

Artículo 101. Para el registro contable de las operaciones de las asociaciones políticas, el órgano de administración utilizará el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que estos lineamientos establecen; así mismo deberán elaborar pólizas de cheque, diario e ingresos.

Los registros contables deberán identificar y diferenciar los ingresos que se obtengan en efectivo de aquellos que se reciban en especie.

Artículo 102. En la medida de sus necesidades y requerimientos, el órgano de administración podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable; por lo que dicho catálogo de cuentas no será limitativo, sin embargo, deberá de respetarse la estructura de las cuentas establecidas en el mismo.

Artículo 103. Las asociaciones políticas deben de presentar informes trimestrales de avance del ejercicio, los cuales serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. Dichos

⁷⁸ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁷⁹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

⁸⁰ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁸¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁸² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

informes deben de acompañarse de los estados financieros siguientes: balanzas de comprobación mensuales a último nivel, balance general, estado de resultados, estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas correspondientes.

En dichos informes serán reportados tanto el resultado de los ingresos como los gastos ordinarios de las asociaciones hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Si de la revisión se advierten anomalías, errores u omisiones, éstas serán notificadas a la asociación política, a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes dentro del término de diez días. En todo caso, los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Durante el año del proceso electoral, se suspenderá la obligación establecida en este artículo, en el entendido que si deberá ser presentado el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio anterior a aquél en que se celebre el proceso electoral.⁸³

Artículo 104. Las asociaciones políticas tendrán la obligación de conservar la contabilidad y su documentación soporte durante un período no menor de cinco años.

Artículo 105. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que las asociaciones políticas lleven, expidan o reciban en términos de los presentes lineamientos, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias asociaciones políticas.

Artículo 106. La observación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, no releva a las asociaciones políticas del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la legislación fiscal federal.

Capítulo II Del Inventario de Bienes

Artículo 107. Las asociaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 108. Las asociaciones políticas practicarán cuando menos una vez al año, un inventario físico de bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Artículo 109. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles deberá estar con corte al último día del mes de diciembre de cada año utilizando el formato para control del inventario de activo fijo (IAFA).

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos deben de presentar un informe anual al Consejo para que lo remita al Organismo, el cual deberá contener una relación de sus activos y recursos; en los términos y plazos que se establecen para la presentación del informe anual.⁸⁴

Artículo 110. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran las asociaciones políticas o que se reciban en propiedad deben de contabilizarse dentro del mismo activo fijo.

En el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad y que sea recibido a título gratuito, su registro se hará en cuentas de orden a los valores determinados por un corredor público, debiéndose anexar copia del avalúo en los informes anuales respectivos. Así mismo deben de formularse las notas correspondientes a los estados financieros, quedando a salvo, en todo momento, los derechos del Organismo para corroborar la veracidad de los montos registrados^{85,86}

Artículo 111. El control de inventarios de activo fijo, se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.

Artículo 112. Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registren las transferencias del mismo.

⁸³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁸⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁸⁵ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁸⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 113. La propiedad de los bienes de las asociaciones políticas se acreditará, para efectos de su registro con la valuación realizada por un corredor público.

Los bienes muebles que estén en posesión de las asociaciones políticas, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirá propiedad de la asociación política, salvo prueba en contrario, debiendo ser registrados conforme al criterio de valuación de un corredor público.

Artículo 114. A efecto de llevar un control del activo fijo, las asociaciones políticas tendrán la obligación de requisitar los formatos siguientes:

- I.** Altas de activo fijo (**AAFA**),
- II.** Bajas de activo fijo, (**BAFA**), e
- III.** Inventario de activo fijo. (**IAFA**).

Título Cuarto De los Ingresos

Capítulo I Generalidades

Artículo 115. El financiamiento de las asociaciones políticas tiene las siguientes modalidades:

- I.** Financiamiento público;
- II.** Financiamiento privado, que tendrá las siguientes modalidades:
 - a)** El que provenga de las aportaciones de los asociados, y
 - b)** El que provenga de las aportaciones de los simpatizantes.
- III.** Autofinanciamiento;
- IV.** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a las asociaciones políticas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II.** Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o descentralizada;
- III.** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV.** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V.** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI.** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII.** Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Las Asociaciones Políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a las asociaciones políticas, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.⁸⁷

⁸⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 116. Todos los ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento reciban las asociaciones políticas, en términos de lo establecido por el Código, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. Cada asociación política determinará la posibilidad de crear provisiones o ahorros del financiamiento ordinario con la finalidad específica de adquirir activos o fortalecer su estructura.

El monto máximo de provisión no deberá ser mayor al diez por ciento de sus prerrogativas.⁸⁸

⁸⁹

Artículo 117. Todos los ingresos en efectivo y/o en documentos que reciban las asociaciones políticas, deben de depositarse sin excepción, en cuentas bancarias a nombre de la asociación política que corresponda, las que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano de administración y por la persona que la misma asociación designe para tal fin, debiendo informar al Organismo, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo, o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su registro, los nombres de las personas facultadas para firmar dichas cuentas. De la misma forma, se procederá a informar al Organismo en el caso de que sean aperturadas nuevas cuentas bancarias.^{90, 91, 92}

Artículo 118. Se deben de abrir cuentas de cheques a nombre de la Asociación Política para el manejo de los recursos del financiamiento público y privado.⁹³

Artículo 119. Por todos los cheques que se expidan, invariablemente deberá de llenarse la póliza correspondiente, anexándose a ésta, tanto la comprobación que sirva de soporte a la misma, como copia fotostática simple del cheque expedido, debidamente requisitado y firmado.

Artículo 120. Al término de cada mes, el órgano de administración deberá realizar conciliaciones bancarias, a efecto de determinar la causa de las diferencias entre el saldo que el banco reporta y el que la contabilidad y la chequera arrojan.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

Sección I De las Aportaciones de los Asociados

Artículo 121. El financiamiento que provenga de las aportaciones de los asociados, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de los mismos.

Las asociaciones políticas, durante el mes de diciembre de cada año; o bien, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su registro, deben de informar al Organismo, la determinación que libremente hayan establecido sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus asociados. Así mismo, deben de informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y períodos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que las efectúen

Las asociaciones políticas podrán recibir aportaciones de sus asociados en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 10% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.^{94, 95}

Artículo 122. De conformidad con lo ordenado en el Código, el órgano de administración, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales conservará una copia para acreditar el monto ingresado.

El órgano de administración imprimirá los recibos de acuerdo al formato APOA con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban.

⁸⁸ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2006.

⁸⁹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

⁹⁰ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero de 2004.

⁹¹ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

⁹² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁹³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁹⁴ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2006.

⁹⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ninguna asociación política expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

B) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

El órgano interno deberá reflejar en sus registros contables de manera individualizada las aportaciones a que se refiere este inciso, a efecto de verificar que no sea sobrepasado el límite de aportaciones a que se refiere el artículo 59 del Código.

C) Las aportaciones que realice cada asociado tendrá un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador.

D) Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía de la persona que realiza la aportación.⁹⁶

Artículo 123. Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación.⁹⁷

Artículo 124. De los recibos que se impriman y expida el órgano de administración, se llevarán controles de folios que deberán contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Artículo 125. Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano de administración deberá elaborar el formato CF-APOA, anexándolo a la documentación que la asociación política esta obligada a presentar en los términos señalados por el artículo 103 de los presentes lineamientos.⁹⁸

Artículo 126. Al término del ejercicio, el órgano de administración deberá requisitar el formato **DETALLEAPOA**, para reflejar el detalle de los montos aportados por los asociados, mismo que deberá anexar al informe anual.

Sección II De las Aportaciones de Simpatizantes

Artículo 127. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las asociaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Las aportaciones se deben de sujetar a las reglas siguientes:

I. Las asociaciones políticas no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para Gobernador inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero y en especie se deben expedir recibos foliados por las asociaciones políticas en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero y en especie que realice cada persona física facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador inmediata anterior.

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deben de destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la asociación política que haya sido beneficiada con la aportación, en el entendido de que existen bienes muebles inventariables y no inventariables. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a

⁹⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁹⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

⁹⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

las leyes aplicables y deberá ser acompañado, en el caso de bienes muebles e inmuebles por un valor superior a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.), del respectivo avalúo para los efectos de la contabilización respectiva, así como para verificar que no se exceda el límite señalado en la fracción III del primer párrafo del artículo 57 del Código.

Las aportaciones de particulares que reciba cada Asociación Política deberá ser realizada solo por persona física debidamente identificada y habrá de constar en los archivos de la asociación y en sus expedientes contables, copia de la documentación que acredite el nombre y domicilio de cada aportante.⁹⁹

Artículo 128. Además de lo establecido en el artículo anterior, las aportaciones que los simpatizantes hagan a las asociaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I.** Los registros contables de las asociaciones políticas, deben de especificar y diferenciar los ingresos que obtengan en especie de aquellos que reciban en efectivo;
- II.** El órgano de administración, deberá imprimir los recibos foliados que se expedirán para acreditar las aportaciones recibidas de los simpatizantes;
- III.** El órgano de administración de cada asociación política, deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y deberá ser remitido al Organismo junto con el informe anual;
- IV.** En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, la descripción relativa al bien aportado;
- V.** Los ingresos por donaciones de bienes muebles e inmuebles considerados como inventariables deben de registrarse conforme al valor determinado por un corredor público, debiendo acompañar el avalúo respectivo, en el caso de que su valor sea superior a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.)
- VI.** Para determinar el valor de registro de los bienes muebles o inmuebles que tengan en usufructo las asociaciones políticas, se hará a través de los servicios de un corredor público;
- VII.** En caso de que el Organismo tenga duda fundada del valor del registro de las aportaciones declaradas por las asociaciones políticas, podrá solicitarle a la misma la aclaración correspondiente y la documentación comprobatoria del caso.¹⁰⁰

Artículo 129. Del financiamiento que obtengan las asociaciones políticas a través de las colectas realizadas en los mítines o en la vía pública, deberán registrar contablemente en una subcuenta específica los montos obtenidos en cada una de las colectas que realicen, precisando los gastos en que hubieren incurrido por cada una de ellas, debiendo reportar los ingresos obtenidos en el formato **DETALLERA-EFA**.

Artículo 130. El órgano de administración imprimirá recibos foliados en forma consecutiva de acuerdo a los formatos RAEFA para las aportaciones recibidas en efectivo y RAESA para las aportaciones recibidas en especie, que se expedirán para acreditar las aportaciones que se reciban en términos del artículo 87 del Código.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ninguna asociación política expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborar en forma clara y legible en todas sus copias. El original deberá entregarse a la persona que efectúe la aportación.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía de la persona que realiza la aportación.

⁹⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁰⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Los recibos se imprimirán en original y dos copias, por lo menos.¹⁰¹

Artículo 131. Los recibos se imprimirán en original y copia. La copia de los formatos deberá entregarse a la persona que efectúa la aportación y el original quedará en poder del órgano de administración de cada asociación política.

Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Artículo 132. De los recibos que se impriman y expidan, el órgano de administración llevará un formato de control de folios utilizando los formatos **CF-RAEFA** y **CF-RAESA**, que deberán contener por lo menos los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos:

Artículo 133. Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano de administración deberá elaborar los formatos CF-RAEFA y CF-RAESA, anexándolos a la información que se remitirá al Organismo que la asociación política esta obligada a presentar en los términos señalados por el artículo 103 de los presentes lineamientos.¹⁰²

Artículo 134. Al término del ejercicio, el órgano de administración deberá requisitar el formato **DETALLERAEFA** y **DETALLERAESA** para reflejar el detalle de los montos aportados por los simpatizantes, así como lo relativo a las colectas realizadas en mítines o en la vía pública, mismo que deberá anexar al informe anual.

Capítulo III Del Autofinanciamiento

Artículo 135. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las asociaciones políticas obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Los eventos derivados del autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, deben de contener la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento. Este control será parte integrante del soporte documental del registro del ingreso del evento, de manera conjunta con la ficha de depósito bancario.

Cada Asociación deberá presentar mensualmente al Consejo, el listado de eventos, obras y actividades que se habrán de realizar como mecanismo de autofinanciamiento, debiéndose acompañar el documento en que conste la autorización del órgano de la asociación facultado para ello.

Dicho listado deberá ser presentado dentro de los primeros diez días de cada mes.

En el último día de cada mes, se integrarán a detalle los ingresos obtenidos según el formato DETALLEAUTOFINA, mismo que deberá anexarse a los informes trimestrales a que se refiere el artículo 103 de los presentes Lineamientos.¹⁰³

Artículo 136. Los ingresos por autofinanciamiento estarán soportados con la documentación respectiva, debiendo llenar por cada evento el formato **AUTOFINA**, que deberá contener por lo menos:

- I.** El número consecutivo del evento;
- II.** Tipo de evento, (conferencia, espectáculo, juego, sorteos, etc.);
- III.** Especificar si lo administra la asociación política o se contrata la organización del evento;
- IV.** Nombre del prestador del servicio, en su caso;
- V.** Forma en que se obtendrá el ingreso (venta de boletos o expedición de recibos);
- VI.** Control de folios: total de impresos autorizados, utilizados, cancelados o por utilizar;
- VII.** Números y fechas de autorizaciones legales para su celebración;

¹⁰¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁰² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁰³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- VIII.** Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
 - IX.** Importe desglosado de los gastos;
 - X.** Ingreso neto obtenido;
 - XI.** Nombre y firma del responsable del evento; y
 - XII.** Nombre y firma del responsable del órgano de administración.

Artículo 137. En el último día de cada mes, se integrarán a detalle los ingresos obtenidos según el formato **DETALLE AUTOFINA**, mismo que deberá anexarse al informe anual.

Capítulo IV De los Rendimientos Financieros.

Artículo 138. Se entenderá por rendimientos financieros a los intereses y dividendos generados por el manejo de los recursos económicos de las asociaciones políticas, en instituciones bancarias.

Las asociaciones políticas podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

- I. Deben de informar Organismo de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada asociación política considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deben de destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la asociación política.

Los ingresos obtenidos mensualmente por concepto de rendimientos financieros, serán registrados contablemente en cuenta específica conforme al catálogo de cuentas y deben de reportarse a través del formato RENDIFINA, el cual deberá anexarse al informe anual.¹⁰⁴

Artículo 139. Los rendimientos financieros deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de las asociaciones políticas.

Artículo 140. Los ingresos obtenidos mensualmente por concepto de rendimientos financieros, serán registrados contablemente en cuenta específica conforme al catálogo de cuentas y deberán reportarse a través de formato **RENDIFINA**.

Título Quinto De los Egresos

Capítulo I Generalidades

Artículo 141. Todos los egresos realizados deben de destinarse para el cumplimiento de los fines de las asociaciones políticas, conforme a lo establecido en la fracción XIII del artículo 26 del Código.

Tratándose de la entrega de recursos registrados como gastos a comprobar, en la comprobación no se aceptarán facturas expedidas con anterioridad al otorgamiento del recurso.

¹⁰⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Para efecto de cubrir el pago de facturas con fecha de expedición correspondiente a otros ejercicios fiscales, es necesario que previamente se haya creado el pasivo correspondiente.

Los gastos por comprobar por concepto de viáticos deben de ir acompañados de un oficio de comisión, en el que se especifique el destino, tiempo de estancia, gasto autorizado por hospedaje, alimentación y combustible. La documentación comprobatoria deberá tener relación con la comisión encomendada.

Los recursos entregados a los miembros de las Asociaciones Políticas y registrados en las cuentas por cobrar denominadas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, deben de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto trimestre del ejercicio, en el cual, el plazo establecido se podrá ampliar hasta el 31 de marzo del año siguiente al término del ejercicio fiscal objeto de revisión.

En caso de que hubiese cuentas por cobrar al día 31 de diciembre del año de que se trate, la Asociación Política deberá tener soporte documental de las mismas, y junto con su informe anual, deberá entregar una relación que contenga por lo menos: fecha del adeudo, nombre del deudor, enunciar el soporte documental con que se cuenta y monto del adeudo.^{105, 106}

Artículo 142. Las asociaciones políticas deben de proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y en el propio Código, debiendo ser en todo tiempo verificables.¹⁰⁷

Artículo 143. Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario de acuerdo con el movimiento realizado; por regla general los cheques emitidos se expedirán en forma nominativa. Para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor de proveedor, salvo en los casos de gastos por comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta de la asociación política a través de persona autorizada, los cuales se emitirán a nombre del beneficiario directo, quien tendrá la obligación de comprobar dichos gastos a la brevedad posible.

Capítulo II De los Gastos y Rubros por Actividades Políticas de las Asociaciones Políticas.

Artículo 144. El gasto por actividad política se entiende como la erogación realizada por una asociación política con motivo de los actos que ejerce, encaminados a cumplir los fines para los cuales fueron registradas ante el Consejo.

Artículo 145. El gasto por actividad política se regulará por los siguientes rubros:

- I.** Apoyos a la comunidad;
- II.** Apoyos a los asociados;
- III.** Apoyos al órgano directivo de la asociación política; y
- IV.** Gasto operativo o logístico.

Artículo 146. Los apoyos a la comunidad se otorgarán bajo los siguientes dos aspectos:

A) Apoyos otorgados a personas físicas. Las asociaciones políticas otorgarán estos apoyos con un tope máximo de 50 días de salario mínimo general vigente en la zona, para cada persona física, autorizándoles a cada una de ellas únicamente dos apoyos por año.

A efecto de llevar el debido registro y control de estos apoyos, el órgano de administración deberá requisitar por cada una de las personas a las que les sean otorgados éstos, el formato APCOMFISA, el cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Número de folio consecutivo;

¹⁰⁵ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

¹⁰⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁰⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- II.** Lugar y fecha de expedición;
 - III.** Importe en número y en letra;
 - IV.** Concepto por el cual se otorga el apoyo;
 - V.** Nombre completo de la persona a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y clave de elector;
 - VI.** Firma de la persona que recibe el apoyo;
 - VII.** Nombre y firma del responsable del órgano de administración.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ninguna asociación política expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias, debiendo entregar la copia a la persona que reciba el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Cada recibo foliado deberá imprimirse en original y dos copias, por lo menos.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá requisitar el formato CF-APCOMFISA (Control de Folios de Recibos por Apoyos a la Comunidad, Otorgados a Personas Físicas), anexándolo a la documentación que se remitirá al Organismo en términos del artículo 103 de los presentes lineamientos.

B) Apoyos otorgados a las entidades, instituciones o la sociedad civil que no sean personas físicas. Los partidos políticos podrán otorgar dichos apoyos las veces que lo determinen y sin que exista un límite en el monto concedido para tal situación.

A efecto de llevar el debido registro y control de éstos, el órgano de administración, deberá requisitar por cada una de las entidades, instituciones o sociedad civil, el formato APEISOCA, mismo que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.** Número de folio consecutivo;
- II.** Lugar y fecha de expedición;
- III.** Importe en número y en letra;
- IV.** Concepto por el cual se otorga el apoyo;
- V.** Nombre completo de la entidad, institución o sociedad civil a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y registro federal de contribuyentes;
- VI.** Firma de la persona autorizada para recibir el apoyo;
- VII.** Nombre y firma del responsable del órgano de administración.

Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias, por lo menos.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias.

La copia del recibo se deberá entregar a la persona que en representación de la entidad reciba el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, de la persona que en representación de la entidad recibe el apoyo.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá requisitar el formato CF-APEISOCA (Control de Folios de Recibos por Apoyos a Entidades, Instituciones y Sociedad Civil), anexándolo a la documentación que se remitirá al Organismo en términos del artículo 103 de los presentes lineamientos.¹⁰⁸

Artículo 147. . Se deroga.¹⁰⁹

Artículo 148. Se deroga.¹¹⁰

Artículo 149. Los apoyos a los militantes y simpatizantes de las asociaciones políticas tendrán un máximo que no rebase el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes en la zona geográfica, otorgados mensualmente por persona; y deben de estar respaldados por el recibo APMYSA (Apoyo a los militantes y simpatizantes de las asociaciones políticas) que cumpla por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Número de folio consecutivo;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Importe en número y en letra;
- IV. Concepto por el cual se otorga el apoyo;
- V. Especificar el nombre completo de la persona a la que se le otorga, así como su dirección, teléfono y clave de elector;
- VI. Firma de la persona que recibe el apoyo;
- VII. Nombre y firma del responsable del órgano de administración.

A efecto de poder expedir dichos recibos, previamente deben de ser remitidos al Organismo para sellarlos y validarlos, en el entendido de que ningún partido político expedirá recibos que no tengan la autorización correspondiente.

Dichos formatos deben de imprimirse en original y copia, debiendo entregar la copia a la persona que reciba el apoyo y el original quedará en poder del órgano interno.

Los recibos deben de expedirse en forma consecutiva y elaborarse en forma clara y legible en todas sus copias.

Siempre que se realice una nueva impresión de los recibos de que se trata, ésta deberá de iniciar en el siguiente número del último folio de la serie utilizada, para evitar duplicidad en la numeración de dichos recibos.

De los recibos que se impriman y expidan, el órgano interno llevará controles de folios que deben de contener los datos señalados en el artículo 42 de los presentes lineamientos.

Al término de cada trimestre y para efecto de llevar un control de los folios de los recibos expedidos, los cancelados y los pendientes de utilizar, el órgano interno deberá elaborar el formato CF-APMYSA (Control de Folios de Recibos APMYSA), anexándolo a documentación de comprobación que se remitirá al Organismo en términos del artículo 103 de los presentes lineamientos.

¹⁰⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁰⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Es requisito indispensable que se cuente con copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, de la persona que recibe el apoyo.¹¹¹

Artículo 150. Las erogaciones que se efectúen con cargo al renglón de gastos en servicios personales, deben de clasificarse según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de las asociaciones políticas. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deben de cubrir los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En este caso, las personas que se encuentren contenidas en el rubro de gastos en servicios personales, no podrán recibir apoyos a través de los formatos APMYSA a que se refiere el artículo 149 de los presentes Lineamientos.¹¹²

Artículo 151. Los gastos operativos o logísticos son las erogaciones necesarias para la subsistencia y cumplimiento de los fines de la asociación política.

En este rubro se observan dos vertientes:

I. Gastos acreditables mediante comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales que marca el artículo 29, 29-A y 29-C del Código Fiscal de la Federación. Por lo que respecta a este rubro, se incluirá toda erogación que por su naturaleza sea factible de acreditarse en los términos antes señalados.

El artículo 29-A del ordenamiento en cita, señala que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento, además de los requisitos que el mismo establece deben de reunir los siguientes:

- a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberá señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- b) Contener impreso el número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.
- d) Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que se ampare.
- f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- g) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- h) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

II. Gastos que no sean factibles de comprobarse y que no reúnan los requisitos fiscales. En este caso la asociación política está obligada a justificar mediante un acta circunstanciada la razón por la que no es posible reunir los comprobantes con requisitos fiscales.

En dicha acta se harán constar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, explicando a quien y de que manera se realizó la erogación. En ningún caso, la asociación política podrá elaborar actas circunstanciadas por un monto mayor al 10% anual del total de los ingresos recibidos.

El importe de los gastos comprobados con actas circunstanciadas, deberá ser contabilizado en cuentas especiales, por rubro utilizado.¹¹³

Título Sexto
De la Integración de los Informes
Capítulo I
De los Informes Anuales

¹¹¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Artículo 152. Las asociaciones políticas deben de entregar al Organismo los informes correspondientes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo señalado por el artículo 67 del Código.¹¹⁴

Artículo 153. Los informes de ingresos y egresos de las asociaciones políticas serán presentados conforme a los formatos y anexos contenidos en los presentes lineamientos y deberán estar debidamente suscritos por los responsables del órgano de administración.

Artículo 154. Los asociaciones políticas deben de presentar los informes anuales correspondientes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo señalado por el primer párrafo del artículo 67 del Código y las fracciones I, II y III del Apartado B del citado numeral.¹¹⁵

Artículo 155. En caso de que se obtenga un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, las asociaciones políticas observarán lo siguiente:

- d) Integrar detalladamente el pasivo generado, especificando los montos, nombre del proveedor, concepto del gasto y fecha de origen, documento que deberá entregar junto con su informe anual;
- e) La contratación de bienes y servicios que deriven en pasivos deben de estar autorizados por los funcionarios facultados para ello.
- f) Estos pasivos deben de estar registrados contablemente y soportados con la documentación que les dio origen.

Cuando se trate de saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, el Organismo podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aún cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

Los pasivos de referencia deben de ser saldados a mas tardar el 31 de marzo del año siguiente al término del ejercicio fiscal objeto de revisión..^{116, 117}

Artículo 156. Junto con los informes anuales deben de remitirse al Organismo:

I.-Copia fotostática simple de los estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al año del ejercicio, de todas y cada una de las cuentas bancarias con sus respectivas conciliaciones y los auxiliares contables correspondientes.

II.-Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual, el balance general, el estado de resultados, el estado de origen y aplicación de recursos, y las relaciones analíticas correspondientes.

III.-Los formatos y anexos correspondientes;

IV.- Copia simple de los contratos respectivos sobre las cuentas, fondos y fideicomisos a que se refieren tanto el artículo 138 de los presentes Lineamientos, como el artículo 60 del Código; y

V.- El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la Asociación Política que corresponda; y

V.- Respaldo en medios magnéticos de los registros contables del periodo que se informa.¹¹⁸

Libro Quinto
De la Revisión y el Dictamen
de los Informes
Título Primero
De la Revisión de los Informes
De los Partidos Políticos, Coaliciones
y Asociaciones Políticas
Capítulo I

¹¹⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹⁶ Modificación realizada mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2005.

¹¹⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹¹⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

De la Revisión de los Informes

Artículo 157. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes que sean presentados por parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas se llevará a cabo en los términos siguientes:

I.- Por lo que se refiere a los informes trimestrales:

- a) El Organismo cuenta con 60 días para la revisión de los informes trimestrales. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) Si se da el supuesto señalado en el inciso anterior, una vez que el partido presente las aclaraciones o rectificaciones, el Organismo dispondrá de un plazo de diez días para realizar la revisión correspondiente a la información y/o documentación aportada;
- d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones señalados en los incisos b) y c) del presente artículo, el Organismo dispondrá de un plazo de quince días para elaborar un informe, que deberá presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

II.- Por lo que se refiere a los informes anuales y de precampaña:

- a) El Organismo cuenta con 30 días para la revisión de los informes anuales y de precampaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) Si se da el supuesto señalado en el inciso anterior, una vez que el partido presente las aclaraciones o rectificaciones, el Organismo dispondrá de un plazo de diez días para realizar la revisión correspondiente a la información y/o documentación aportada; a efecto de encontrarse en posibilidades de informar al partido político si dichas aclaraciones o rectificaciones subsanan los errores u omisiones encontrados;
- d) En caso de que los errores u omisiones no hayan sido subsanados, el Organismo deberá notificar dicha situación al partido político, a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días los subsane, debiendo informar el Organismo del resultado antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso siguiente;
- e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones señalados en los incisos b) y c) del presente artículo, el Organismo dispondrá de un plazo de quince días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

III.- Por lo que se refiere a los informes de campaña:

- a) Organismo cuenta con 60 días para la revisión de los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- c) Si se da el supuesto señalado en el inciso anterior, una vez que el partido presente las aclaraciones o rectificaciones, el Organismo dispondrá de un plazo de diez días para realizar la revisión correspondiente a la información y/o documentación aportada; a efecto de encontrarse en posibilidades de informar al partido político si dichas aclaraciones o rectificaciones subsanan los errores u omisiones encontrados;

- d) En caso de que los errores u omisiones no hayan sido subsanados, el Organismo deberá notificar dicha situación al partido político, a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días los subsane, debiendo informar el Organismo del resultado antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso siguiente;
- e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones señalados en los incisos b) y c) del presente artículo, el Organismo dispondrá de un plazo de quince días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión.¹¹⁹

Artículo 158. El personal designado para la revisión deberá sellar el anverso de los comprobantes presentados por los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas como soporte documental de sus ingresos y egresos, así mismo señalará el año revisado, la fecha de revisión y deberá estampar su firma.¹²⁰

Artículo 159. Durante la ejecución del proceso de revisión de los informes de los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas, el Organismo o el personal designado para llevar a cabo la revisión, podrán solicitar a éstos, que pidan por escrito a las personas físicas y/o morales que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a favor de los mismos, confirmen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados obtenidos, se informará en el dictamen correspondiente.¹²¹

Capítulo II Del Período de Garantía de Audiencia

Artículo 160. Se notificará al órgano interno del partido político y/o coalición, así como al órgano de administración de la asociación política la existencia de irregularidades, errores u omisiones técnicas que se desprendan de la revisión de los informes en los plazos y términos señalados por el artículo 157 de los presentes lineamientos.¹²²

Artículo 161. Una vez presentados los informes ante la autoridad electoral, esta documentación no podrá ser modificada; solo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Artículo 162. Cuando a un partido político, coalición o asociación política se le notifique de alguna irregularidad, error u omisión y no lo aclare en los términos antes señalados, se precluirá su derecho a hacerlo y se tendrán por ciertos.

Capítulo III De la Elaboración y Presentación del Dictamen Consolidado

Artículo 163. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 68 del Código, el Organismo contará con un plazo de quince días para la elaboración del dictamen consolidado; una vez vencido este término, dicho órgano fiscalizador deberá presentarlo ante el Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión.¹²³

Artículo 164. La elaboración del dictamen consolidado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 69 del Código.¹²⁴

Título Segundo De los Formatos y Anexos

Artículo 165. El catálogo de cuentas, los formatos y anexos, la guía contabilizadora, así como el glosario, son parte integrante de los presentes lineamientos.

Artículo 166. Los informes tanto anuales como de precampaña y campaña presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán contener los siguientes formatos:

Formato	Clave
Informe Anual	
Informe de Campaña	

¹¹⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

Informe de Precampaña	
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	CF-APOM
Detalle de montos aportados por militantes y organizaciones sociales	DETALLE APOM
Recibo de aportaciones en efectivo de simpatizantes	RAEF
Control de folios de recibos de aportaciones en efectivo de simpatizantes	CF-RAEF
Detalle de montos aportados en efectivo por simpatizantes	DETALLE RAEF
Recibo de aportaciones en especie de simpatizantes	RAES
Control de folios de recibos de aportaciones en especie de simpatizantes	CF-RAES
Detalle de montos aportados en especie por simpatizantes	DETALLE RAES
Control de eventos de autofinanciamiento	AUTOFIN
Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento	DETALLE AUTOFIN
Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros	REDIFIN
Transferencias	TRANSFER
Inventario de activo fijo	IAF
Altas de activo fijo	AAF
Bajas de activo fijo	BAF
Recibo de apoyo a la comunidad personas físicas	APCOMFIS
Control de folios de recibos de apoyos a la comunidad personas físicas	CF-APCOMFIS
Recibo de apoyos a entidades, instituciones y sociedad civil	APEISOC
Control de folios de recibos de apoyos a entidades, instituciones y sociedad civil	CF-APEISOC
Recibo de apoyos a militantes	APMIL
Control de folios de recibos por apoyos a militantes	CF-APMIL
Recibo de apoyos a la estructura de los partidos políticos	APEP
Control de folios de recibos por apoyos a la estructura de los partidos políticos	CF-APEP
Formato para la comprobación de gastos por actividades específicas	GAES

Artículo 167. Los informes anuales que presenten las asociaciones políticas, deberán contener los siguientes formatos:

Formato	Clave
Informe Anual	
Recibo de aportaciones de asociados de la asociación política	APOA
Control de folios de recibos de aportaciones de asociados	CF-APOA
Detalle de montos aportados por los asociados	DETALLE APOA
Recibo de aportaciones en efectivo de simpatizantes de las asociaciones políticas	RAEFA
Control de folios de recibos de aportaciones en efectivo de simpatizantes	CF-RAEFA
Detalle de montos aportados en efectivo por simpatizantes	DETALLE RAEFA
Recibo de aportaciones en especie de simpatizantes de las asociaciones políticas	RAESA
Control de folios de recibos de aportaciones en especie de simpatizantes	CF-RAESA
Detalle de montos aportados en especie por simpatizantes	DETALLE RAESA
Control de eventos de autofinanciamiento de las asociaciones políticas	AUTOFINA
Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento	DETALLE AUTOFINA
Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros	REDIFINA
Inventario de activo fijo	IAFA
Altas de activo fijo	AAFA
Bajas de activo fijo	BAFA
Recibo de apoyo a la comunidad personas físicas de las asociaciones políticas	APCOMFISA
Control de folios de recibos de apoyos a la comunidad personas físicas	CF-APCOMFISA
Recibo de apoyos a entidades, instituciones y sociedad civil de la asociación política	APEISOCA
Control de folios de recibos de apoyos a entidades, instituciones y sociedad civil	CF-APEISOCA
Recibo de apoyos a asociados de las asociaciones políticas	APAS
Control de folios de recibos por apoyos a asociados	CF-APAS
Recibo de apoyos a la estructura de las asociaciones políticas	APEA
Control de folios de recibos por apoyos a la estructura de las asociaciones políticas	CF-APEA

Artículo 168. En caso de que algún formato no haya sido utilizado, éste deberá presentarse con la leyenda de "NO APLICABLE".

Título Tercero
De las Faltas y Sanciones
a los Partidos Políticos, Coaliciones
y Asociaciones Políticas.

Artículo 169. En virtud de los razonamientos, argumentaciones y fundamentos vertidos en el dictamen consolidado que el Organismo deberá presentar ante el Consejo, en lo relativo a la propuesta de imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto por el Libro Cuarto del Código.¹²⁵

Artículo 170. . En lo relativo a la imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto por el Libro Cuarto del Código.¹²⁶

LIBRO SEXTO
DEL PROCEDIENDO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I¹²⁷

Artículo 171. Una vez que se haya resuelto sobre la pérdida de registro o acreditación legal de un partido político por las causas previstas en el Código, el Organismo instruirá el desahogo del procedimiento de liquidación contable y administrativo del patrimonio del partido político de que se trate, a través de un interventor.

Para desahogar el procedimiento de liquidación, la designación de que se trata podrá recaer en algún miembro del personal del Organismo, o en su caso, por asignación directa en términos de lo establecido por la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes. En este último caso, el interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, que se incluirá entre los adeudos del partido político.

La organización política se sujetará al procedimiento de liquidación enunciadas en los presentes Lineamientos.

El inicio del proceso de liquidación de la organización política se hará efectivo mediante la notificación que la Secretaría Técnica del Consejo General realice sobre tal circunstancia.

A partir de dicha notificación, la organización política no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y solventar sus obligaciones, lo cual se llevará a cabo a través del interventor.

Los dirigentes, administradores y representantes legales del partido político serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables.¹²⁸

CAPÍTULO II
DEL INTERVENTOR

Artículo 172. Una vez declarada por el Consejo la pérdida de acreditación estatal, el Organismo designará de inmediato a un interventor responsable del control directo y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de la organización política de que se trate.

La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados.

A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político obtenidos con financiamiento público estatal, entrando de inmediato en posesión de dichos bienes y recursos.

Para efectos de dicha designación, el Organismo citado en líneas que anteceden, deberá observar las consideraciones que se establecen enseguida.

Para fungir como interventor deben de satisfacerse los siguientes requisitos:

¹²⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹²⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- I. Tener experiencia comprobable en materia financiera, contable o de administración.
 - II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, tanto federales como locales.
 - III. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular, ni de dirigencia nacional, estatal o municipal de partido político alguno.

No podrán actuar dentro del procedimiento de liquidación, las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Ser cónyuge, concubina, concubino o pariente, dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de dirigentes o encargados de la administración del partido político en liquidación;
- b) Haber sido apoderado o representante del partido político en liquidación ante cualquiera de los órganos del Instituto;
- c) Mantener o haber mantenido durante los últimos años inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con el partido político en liquidación o con alguno de los acreedores, prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes siempre que éstos impliquen subordinación; o
- d) Ser miembro activo, simpatizante o adherente del partido político en liquidación.¹²⁹

Artículo 173. Son obligaciones del interventor las siguientes:

- a. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que tanto el Código como los presentes lineamientos le otorgan y las que el Director del Organismo le encomiende;;
- b. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en sus funciones;
- c. Rendir ante el Organismo los informes que éste le solicite o que se encuentren determinados en los presentes Lineamientos;
- d. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e. Administrar el patrimonio del partido político de la manera mas eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- f. Cumplir con las demás obligaciones que determine el Organismo, o las que estos Lineamientos y otros dispositivos legales establezcan.
- g. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del otrora partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir. La reparación del daño será exigible en los términos que para estos casos establezca la legislación aplicable en la entidad; y
- h. Las demás que el Consejo General determine.¹³⁰

Artículo 174. Las obligaciones que deben de ser cumplidas por el interventor a nombre del partido, son las siguientes:

- 1) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, según sea el caso, del partido político que se encuentre en este supuesto;
- 2) El pago de sanciones a las que en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder su registro y por consiguiente, su acreditación en el Estado, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo; y

¹²⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
- 3) Las demás obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro y por consiguiente, de su acreditación en el Estado como partido político.¹³¹

Artículo 175.- El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

La reparación del daño será exigible en los términos que para estos casos establezca la legislación vigente en la entidad.

El incumplimiento de las obligaciones propias del interventor será causa de revocación del nombramiento; en este caso, la continuación del procedimiento de liquidación se encargará a la persona que proponga el Director del Organismo.¹³²

Artículo 176.- A partir de que el Consejo resuelva sobre la pérdida de la acreditación, el interventor procederá a:

- I. Emitir de inmediato el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mediante notificación que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- II. Determinar, si fuera el caso, los montos de las obligaciones laborales, fiscales, con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deben de cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, si quedasen recursos disponibles, se tenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- V. Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y
- VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo serán recurridos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado del Aguascalientes.¹³³

Artículo 177.- El partido político subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de acreditación.

Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención a lo previsto por el Código, los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables.

El partido político nombrará a un representante, responsable de poner a disposición del interventor los bienes adquiridos con financiamiento público estatal, contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria, a efecto de que concluido el procedimiento se reintegren al erario estatal.¹³⁴

Artículo 178. En un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a su designación, el interventor se presentará en las instalaciones del partido político, para reunirse con el representante designado y asumir las funciones encomendadas por esos Lineamientos, de dicho acto, el interventor levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

¹³¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

El responsable del órgano de finanzas de la organización política deberá rendir ante el interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del dicha organización, en el término que el interventor señale para tal efecto.¹³⁵

Artículo 179. El partido político, sus representantes, empleados o terceros, que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares. Si se opusieran u obstaculizaran el ejercicio del interventor, éste avisará de dicha situación al Director del Organismo, quien a su vez, dará cuenta al Consejo para proceder en términos del Libro Cuarto del Código.¹³⁶

Artículo 180. El interventor deberá realizar una verificación del inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en estos Lineamientos.

El inventario deberá considerar todas las adquisiciones desde su registro o acreditación incluyendo aquéllas que correspondan al ejercicio vigente. Si de la verificación del inventario se observa que hay bienes en poder del partido político que deben incorporarse al mismo, se harán las respectivas modificaciones para que éstos pasen a formar parte del inventario.

El interventor informará de inmediato al Organismo, si durante la realización de estas actividades, surgieran irregularidades.¹³⁷

Artículo 181. En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la designación del interventor, éste deberá entregar al Organismo, un informe que por lo menos contenga lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
- II. La relación de cuentas cobradas, que deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas con las cuales el partido político mantenía adeudos, así como el monto y la fecha en que fueron efectuados los pagos.
- IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los pagos no realizados.

El liquidador de bienes deberá contar con la autorización expresa del Organismo de Fiscalización a fin de proceder a la enajenación de los mismos.¹³⁸

Artículo 182. Para liquidar los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en los presentes Lineamientos, y si aún quedaran recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes de la materia.

El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

1. El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;
2. Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicidad respectiva;

¹³⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹³⁸ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

-
3. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deben de contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b) La cuantía del crédito;
 - c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate; y
 - e) En caso de que no se tengan documentos comprobatorios, deben de indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
 - f) Transcurrido el plazo que se señala en el numeral 2 del presente artículo, el interventor deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos de estos Lineamientos;
 - g) El pago de acreedores será hasta por el monto que se obtenga de la enajenación de los bienes de la organización política; y
 - h) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del partido político que hubiere perdido el registro.¹³⁹

Artículo 183. Previamente a que sean puestos a disposición los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la organización política con financiamiento público local, se verificará la existencia de pasivo u obligaciones pendientes derivadas de sanciones.

En caso de existir recursos líquidos disponibles en cuentas bancarias o aquellos que se deriven de la recuperación de cuentas por cobrar, se cubrirán con ellos los pasivos existentes. De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles, se procederá a ejecutar el procedimiento de enajenación de los bienes y derechos del otrora partido político.

En caso de acreditarse el supuesto anterior, se procederá a lo establecido en el presente artículo:

1. La enajenación de bienes y derechos del otrora partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado determinado.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, se determinará su valor de mercado mediante los procedimientos establecidos en el presente documento, evitando cualquier menoscabo en su valor.
3. Al enajenar los bienes, su precio de venta no podrá ser menor al valor de mercado, con excepción de los casos que autorice previamente el Organismo de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con la justificación correspondiente.
4. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria señalada en el punto 4 de los presentes lineamientos, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
5. Los peritos valuadores, el interventor o sus auxiliares, dirigentes del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.
6. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.
7. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deben de relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Así mismo, todos los egresos deben de estar

¹³⁹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.¹⁴⁰

Artículo 184. Para determinar el valor de mercado de los bienes del partido político en liquidación, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- I.** Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo a los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- II.** Si no se cuenta con la factura del bien, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el interventor, de las cuales se tomará el valor promedio, disminuido por la depreciación, de acuerdo a los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III.** Tratándose de bienes inmuebles, la forma de valuación se hará conforme a su valor comercial de mercado o, en su defecto, de acuerdo al avalúo que ordene el Organismo de Fiscalización sobre el inmueble.¹⁴¹

Artículo 185. Si la organización política no tiene obligaciones pendientes que cubrir de carácter laboral, fiscal, administrativo y/o acreedores, el interventor procederá a reintegrar al Instituto los bienes y remanentes que conforman su patrimonio, para que el órgano electoral los devuelva al erario estatal.¹⁴²

Artículo 186. El interventor deberá elaborar un informe de lo actuado, el cual deberá contener el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias indicadas en las fracciones I, II y III del artículo 22 del Código. Dicho informe será presentado por Organismo de Fiscalización al Consejo General a fin de someterlo a su aprobación. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación de la organización política, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado en el artículo xx de los presentes Lineamientos.¹⁴³

Artículo 187. En concordancia con lo establecido en la fracción V del artículo 22 del Código, en el caso de existir un saldo final positivo, deberá realizarse lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos de las cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados al Organismo de Fiscalización, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos al Estado; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo la entrega de dichos bienes mediante inventario.
- c) La entrega de los bienes se hará mediante inventario, que deberá sujetarse a lo establecido en el Código y en las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, anexándose los comprobantes fiscales que acrediten la propiedad.
- d) Al reintegrar los bienes y remanentes al erario estatal, se levantará acta administrativa para hacer constar el hecho, con la participación del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo General, del titular del Organismo de Fiscalización, del interventor y del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.¹⁴⁴

Artículo 188.- Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los presentes Lineamientos, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para presentar un informe final del cierre del proceso de liquidación de la organización política, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente. El informe será entregado al Órgano de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General por conducto de la Secretaría Técnica.

Del informe descrito en el párrafo que antecede, el Consejo General emitirá resolución y procederá a publicar en el Periódico Oficial del Estado, un extracto que contenga la información relevante que permita conocer las fases y resultados finales del procedimiento de liquidación, a efecto de garantizar el ejercicio cierto y transparente de las partes que intervinieron en el mismo.

¹⁴⁰ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴¹ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴² Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴³ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴⁴ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

La información relacionada con el procedimiento de liquidación será pública en el momento en que el Consejo emita la resolución correspondiente.¹⁴⁵

Artículo 189. El Director del Organismo tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes atribuciones:

- a) Fungir como supervisor y vigilar la actuación del interventor, así como de los actos realizados por la organización política sujeta a al procedimiento de liquidación, respecto a la administración de sus recursos,
- b) Solicitar al interventor información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos de la organización política;
- c) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- d) En caso de que en los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción ordenamientos ajenos a la competencia del Organismo, éste solicitará a al Secretario Técnico que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- e) El Organismo informará mensualmente al Consejo, sobre la situación que guarden los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos.¹⁴⁶

Artículo 190. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente documento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor o responsables del órgano interno de administración y/o finanzas de la organización política y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación, así como del destino de los bienes frente a otras autoridades.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴⁶ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.

¹⁴⁷ Reforma efectuada en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2009.